

DELEGADOS DE LOS MINISTROS Recomendaciones

CM/Rec(2018)8

3 de octubre de 2018

Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal*

(Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de octubre de 2018 en la 1326ª reunión de los Delegados de los Ministros)

**Traducción no oficial encargada y revisada por el Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco.*

El Comité de Ministros, conforme a lo establecido en el Artículo 15, letra b, del Estatuto del Consejo de Europa,

Observando el creciente interés por la justicia restaurativa en los Estados miembros;

Reconociendo las posibles ventajas de aplicar la justicia restaurativa con respecto a los sistemas judiciales penales;

Observando los avances realizados en los Estados miembros en cuanto a la aplicación de la justicia restaurativa como proceso de resolución de problemas, flexible, receptivo y participativo;

Reconociendo que la justicia restaurativa puede complementar los procesos penales tradicionales o puede aplicarse como alternativa a estos;

Considerando la necesidad de aumentar la participación de los agentes interesados, incluidos la víctima y el ofensor, otras partes afectadas y la comunidad en general, para abordar y reparar el daño causado por el delito;

Reconociendo que la justicia restaurativa es un método mediante el cual se pueden identificar y satisfacer las necesidades e intereses de dichas partes de manera equilibrada, justa y en un clima de colaboración;

Reconociendo el interés legítimo de las víctimas por hacerse oír con más fuerza en relación con la respuesta a su victimización, por comunicarse con el ofensor y por conseguir la reparación y satisfacción en el contexto del proceso de justicia;

Considerando la importancia de suscitar el sentido de la responsabilidad entre los ofensores y brindarles oportunidades de reparar el daño causado, que podría favorecer su reinserción, permitir el desagravio y el entendimiento mutuo, y fomentar el desistimiento de cometer delitos;

Reconociendo que la justicia restaurativa puede aumentar la concienciación sobre el importante papel que desempeñan los individuos y las comunidades a la hora de prevenir el delito y los consiguientes conflictos y responder ante estos, favoreciendo así unas respuestas más constructivas de la justicia penal;

Reconociendo que la prestación de servicios de justicia restaurativa requiere unos conocimientos y códigos de prácticas específicos y una formación cualificada;

Reconociendo el creciente número de resultados de investigaciones que demuestran la eficacia de la justicia restaurativa en diversos indicadores, entre los que destacan la recuperación de la víctima, el desistimiento del ofensor y la satisfacción del participante;

Reconociendo el posible daño que podría causarse a los individuos y las sociedades debido a la tipificación penal excesiva y al uso excesivo de sanciones penales punitivas, especialmente en grupos vulnerables o socialmente marginados, y que la justicia restaurativa puede aplicarse para responder ante la delincuencia, si procede;

Reconociendo que el delito implica una violación de las relaciones y los derechos de los individuos, cuya reparación podría requerir una respuesta que vaya más allá de las sanciones penales;

Considerando la importante contribución que pueden hacer las organizaciones no gubernamentales y las comunidades locales para recuperar la paz y lograr la justicia y armonía sociales, y la necesidad de coordinar los esfuerzos de las iniciativas públicas y privadas;

Vistos los requisitos del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (STEnº 5);

Considerando el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño (STE nº 160) y las Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros nºR(85)11 sobre la posición de la víctima en el marco del derecho y el procedimiento penales, nº R(87)18 con relación a la simplificación de la justicia penal, nº R(87)20 sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, nº R(88)6 sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil entre los jóvenes procedentes de familias migrantes, nº R(95)12 sobre la gestión de la justicia penal, nº R(98)1 sobre la mediación familiar, nº R(99)19 sobre la mediación en materia penal, Rec(2006)2 sobre las reglas penitenciarias europeas, Rec(2006)8 sobre la asistencia a las víctimas de delito, CM/Rec(2010)1 sobre las normas de libertad condicional del Consejo de Europa y CM/Rec(2017)3 sobre las normas europeas en materia de medidas y sanciones comunitarias;

Considerando el documento CEPEJ(2007)13 de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia que establece directrices para una mejor aplicación de la Recomendación nº R(99)19 relativa a la mediación en materia penal;

Considerando la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos;

Considerando la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los retos del siglo XXI (Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Ofensor, Viena, 10-17 de abril de 2000, A/CONF. 187/4/Rev. 3), la Resolución del ECOSOC 2002/12 sobre los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal, el manual sobre programas de justicia restaurativa publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en 2006, y RebuildingCommunityConnections-MediationandRestorativeJusticeinEurope (Reconstrucción de las conexiones comunitarias – mediación y justicia restaurativa en Europa), publicado por el Consejo de Europa en 2004;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros tengan en cuenta los principios establecidos en el Anexo a la presente Recomendación, que se basa en la Recomendación nº R(99)19 relativa a la mediación en materia penal, cuando elaboren la justicia restaurativa, y pongan este texto a disposición de los organismos y autoridades nacionales pertinentes y, en primer lugar, los jueces, fiscales, policía, servicios penitenciarios, servicios de libertad condicional, servicios de justicia juvenil, servicios de apoyo a las víctimas y organismos de justicia restaurativa.

Anexo a la Recomendación CM/Rec(2018)8

I. Ámbito de la Recomendación

1. La presente Recomendación tiene como finalidad animar a los Estados miembros a elaborar y aplicar la justicia restaurativa con respecto a sus sistemas judiciales penales. Promueve normas para la aplicación de la justicia restaurativa en el contexto del procedimiento penal y procura salvaguardar los derechos de los participantes y conseguir la máxima eficacia en el proceso de satisfacción de las necesidades de los participantes. También tiene como finalidad animar a que las autoridades judiciales y los organismos de justicia restaurativa y justicia penal desarrollen modelos restaurativos innovadores – que puedan quedar fuera del procedimiento penal.

2. La presente Recomendación va dirigida a todos los organismos públicos y privados que trabajan en el ámbito de la justicia penal y que llevan o remiten casos de justicia restaurativa, o que podrían, de otro modo, utilizar la justicia restaurativa o aplicar sus principios en el trabajo que realizan.

II. Definiciones y principios de funcionamiento generales

3. La “justicia restaurativa” hace referencia a cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (en lo sucesivo, el “facilitador”).

4. La justicia restaurativa consiste en un diálogo (ya sea directo o indirecto) entre la víctima y el ofensor, y también puede implicar, si procede, a otras personas afectadas por un delito directa o indirectamente. Entre ellas, pueden estar personas de apoyo de las víctimas y de los ofensores, profesionales pertinentes y miembros o representantes de las comunidades afectadas. En lo sucesivo, a los efectos de la presente Recomendación, se hace referencia a los participantes de la justicia restaurativa como “las partes”.

5. Dependiendo del país en el que se emplee y de la manera de administrarse, se puede hacer referencia a la justicia restaurativa como mediación entre la víctima y el ofensor, mediación penal, conferencias restaurativas, conferencias de grupo familiar, círculos de sentencia o círculos de pacificación, entre otros.

6. La justicia restaurativa puede emplearse en cualquier fase del proceso de justicia penal. Por ejemplo, puede asociarse a la suspensión del arresto, los cargos o el enjuiciamiento, puede utilizarse junto con una medida policial o judicial, puede aplicarse antes o paralelamente al enjuiciamiento, puede tener lugar entre la condena y la sentencia, puede constituir parte de una sentencia o puede aplicarse después de dictar o completar una sentencia. Las remisiones a la justicia restaurativa pueden ser realizadas por organismos de justicia penal y autoridades judiciales o pueden ser solicitadas por las mismas partes.

7. La necesidad de una supervisión judicial es mayor si la justicia restaurativa va a afectar a las decisiones judiciales, como cuando la interrupción del enjuiciamiento depende de una conformidad, o cuando el acuerdo restaurativo se eleva al tribunal como orden o resolución recomendadas.

8. Las prácticas que no incluyen un diálogo entre las víctimas y los ofensores pueden aun así ser diseñadas y ofrecidas de tal manera que se adhieran firmemente a los principios básicos de la justicia restaurativa (véanse las secciones III y VII). También pueden aplicarse los modelos y principios restaurativos en el sistema judicial penal, fuera del procedimiento penal (véase la sección VII).

9. “Servicios de justicia restaurativa” hace referencia a toda persona o entidad que aplica la justicia restaurativa. Estas pueden ser organismos de justicia restaurativa especializados así como autoridades judiciales, organismos de justicia penal y otras autoridades competentes.

10. “Autoridades judiciales” hace referencia a jueces, tribunales y fiscales.

11. “Organismos de justicia penal” hace referencia a la policía y a los servicios penitenciarios, de libertad condicional, de justicia juvenil y de apoyo a las víctimas.

12. “Organismos de justicia restaurativa” hace referencia a todo organismo especializado (público o privado) que presta servicios de justicia restaurativa en materia penal.

III. Principios básicos de la justicia restaurativa

13. Los principios básicos de la justicia restaurativa son estos: se debe permitir que las partes participen activamente en la resolución del delito (el principio de la participación de las personas implicadas); y estas respuestas deben estar principalmente orientadas a abordar y reparar el daño que causa el delito a los individuos, a las relaciones y a la sociedad en general (el principio de la reparación del daño).

14. Estos son otros principios de justicia restaurativa relevantes: voluntariedad; diálogo deliberativo y respetuoso; igual preocupación por las necesidades y los intereses de las partes implicadas; equidad procesal; acuerdo colectivo y basado en el consenso; orientación hacia la reparación, reinserción y el logro de un entendimiento mutuo; y evitar la dominación. Estos principios pueden utilizarse como marco con el cual sustentar reformas de la justicia penal más amplias.

15. La justicia restaurativa no debe diseñarse ni aplicarse para favorecer los intereses de la víctima o del ofensor por encima de los del otro. Más bien, proporciona un espacio neutral en el que se anima y se apoya a las partes para expresar sus necesidades y que estas sean satisfechas en la medida de lo posible.

16. La justicia restaurativa es voluntaria y solo debe aplicarse si las partes dan su consentimiento libremente para ello, habiendo sido plenamente informadas con antelación sobre la naturaleza del proceso y sus posibles resultados y repercusiones, como el impacto, si lo hubiere, que el proceso de justicia restaurativa puede tener en futuros procesos penales. Las partes podrán retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso.

17. La justicia restaurativa debe prestarse de manera confidencial. Los debates en el contexto de la justicia restaurativa deben ser confidenciales y no pueden utilizarse posteriormente, excepto si lo acuerdan las partes afectadas (véase la Norma 53).

18. La justicia restaurativa debe ser un servicio de interés general. El tipo, gravedad o ubicación geográfica del delito no deben, por sí mismos, y a falta de otras consideraciones, impedir que se ofrezca justicia restaurativa a las víctimas y los ofensores.

19. Los servicios de justicia restaurativa deben estar disponibles en todas las fases del proceso de justicia penal. Las autoridades y profesionales del Derecho pertinentes deben facilitar a las víctimas y los ofensores suficiente información para que puedan determinar si desean o no participar. Las autoridades judiciales u organismos de justicia penal pueden realizar remisiones en cualquier momento del proceso de justicia penal y ello no excluye la posible oferta de auto-remisión a un servicio de justicia restaurativa.

20. Se debe conceder suficiente autonomía a los organismos de justicia restaurativa con relación al sistema judicial penal. Se debe mantener un equilibrio entre la necesidad de que estos organismos gocen de autonomía y la necesidad de garantizar que se respeten las normas para la práctica.

IV. Base jurídica de la justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal

21. Los Estados miembros tal vez deseen establecer una base jurídica clara si las autoridades judiciales remiten a la justicia restaurativa, o si esta es utilizada de manera que afecte, o pueda afectar, al enjuiciamiento o a los procesos judiciales.

22. Si la justicia restaurativa es aplicada en el marco del procedimiento penal, se deben elaborar políticas de funcionamiento. Concretamente, estas deben abordar los procedimientos que contemplen la derivación de casos a justicia restaurativa y la gestión de casos después de la justicia restaurativa.

23. Se deben aplicar garantías procesales a la justicia restaurativa. Concretamente, se debe informar a las partes sobre los procedimientos claros y eficaces para presentar reclamaciones y dichas partes deben tener acceso a ellos. Si procede, las partes también deben tener acceso a servicios de traducción o asistencia jurídica.

24. Si, en la justicia restaurativa, participan menores (ya sean víctimas u ofensores), sus progenitores, tutores legales u otro adulto pertinente deben tener derecho a asistir a cualquier acción judicial para garantizar que sus derechos son respetados. Toda norma especial y garantía jurídica que regulen su participación en procedimientos judiciales también deben aplicarse a su participación en la justicia restaurativa.

V. El funcionamiento de la justicia penal con relación a la justicia restaurativa

25. Antes de aceptar la justicia restaurativa, el facilitador debe informar plenamente a las partes sobre sus derechos, la naturaleza del proceso de justicia restaurativa, las posibles consecuencias de su decisión de participar y los detalles de cualquier procedimiento para presentar reclamaciones.

26. La justicia restaurativa solo tendrá lugar si todas las partes dan su consentimiento libre e informado. Ningún individuo debe ser persuadido de manera injusta a participar en la justicia restaurativa. La justicia restaurativa no se aplicará con aquellas personas que no son capaces, por cualquier motivo, de entender el significado del proceso.

27. Los servicios de justicia restaurativa deben ser lo más inclusivos posible. Se debe aplicar cierta flexibilidad para que pueda participar el mayor número de personas posible.

28. Las autoridades judiciales y los organismos de justicia penal deben crear las condiciones, procedimientos e infraestructuras necesarias para derivar casos a los servicios de justicia restaurativa siempre que sea posible. Las personas responsables de realizar estas remisiones deben ponerse en contacto con los servicios de justicia restaurativa antes de realizar una derivación si no están seguras de si las disparidades con respecto a la edad, madurez, capacidad intelectual de las partes u otros factores pueden impedir la aplicación de la justicia restaurativa. Si existe una presunción a favor de la derivación, esta permitiría que los facilitadores cualificados, en colaboración con las partes, determinen si los casos son idóneos para la justicia restaurativa.

29. Los facilitadores deben disponer de tiempo y recursos suficientes para llevar a cabo adecuadamente los trabajos de preparación, evaluación de riesgos y seguimiento con las partes. Si los facilitadores pertenecen a autoridades judiciales y organismos de justicia penal, deben trabajar conforme a los principios de la justicia restaurativa.

30. Los hechos básicos de un caso deberían ser normalmente aceptados por las partes como base para comenzar a aplicar la justicia restaurativa. La participación en la justicia restaurativa no debe utilizarse como prueba del reconocimiento de culpabilidad en procedimientos judiciales posteriores.

31. La decisión de remitir un caso penal a la justicia restaurativa, si ello se realiza con vistas a interrumpir los procedimientos judiciales si se llega a un acuerdo, debe ir acompañada de un plazo razonable en el que se debe informar a las autoridades judiciales sobre el estado del proceso de justicia restaurativa.

32. Si el sistema judicial remite un caso a la justicia restaurativa antes de la condena o sentencia, la decisión sobre cómo proceder después de que las partes lleguen a un acuerdo sobre los resultados debe reservarse a las autoridades judiciales.

33. Antes de iniciarse la justicia restaurativa, el facilitador debe ser informado sobre todos los aspectos relevantes del caso y las autoridades judiciales competentes u organismos de justicia penal deben facilitarle la información necesaria.

34. Las decisiones, por parte de las autoridades judiciales, de interrumpir los procesos penales porque se ha llegado a un acuerdo para aplicar la justicia restaurativa y esta se ha completado con éxito deben poseer el mismo estatus que las decisiones tomadas por otros motivos, que, según la legislación nacional, tienen el efecto de interrumpir los procesos penales contra las mismas personas, con respecto a los mismos hechos y en el mismo Estado.

35. Si un caso vuelve a remitirse a las autoridades judiciales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo o después de no aplicarse dicho acuerdo, la decisión sobre cómo proceder debe tomarse sin demora alguna y conforme a las garantías procesales y legales que contempla la legislación nacional.

VI. El funcionamiento de los servicios de justicia restaurativa

36. Los servicios de justicia restaurativa deben estar regulados por normas reconocidas por las autoridades competentes. Es preciso elaborar normas de competencia y normas éticas, además de procedimientos para seleccionar, formar, apoyar y evaluar a los facilitadores.

37. Los prestadores de servicios y formación sobre justicia restaurativa deben ser supervisados por una autoridad competente.

38. Los servicios de justicia restaurativa deben controlar regularmente el trabajo de los facilitadores para garantizar el respeto a las normas y que se está obrando de manera segura y eficaz.

39. Los servicios de justicia restaurativa deben desarrollar sistemas de grabación de datos adecuados que les permitan recopilar información sobre los casos que abordan. Como mínimo, se debe registrar el tipo de justicia restaurativa que se ha aplicado o los motivos por los que algunos casos no han avanzado. Los datos anónimos deben ser recopilados a escala nacional por una autoridad competente y deben ponerse a disposición de los interesados para su investigación y evaluación.
40. Los facilitadores contratados deben pertenecer a todos los sectores de la sociedad y, en general, deben conocer bien las comunidades y culturales locales. Deben poseer las sensibilidades y capacidades que les permitan aplicar la justicia restaurativa en entornos interculturales.
41. Los facilitadores deben ser capaces de demostrar que tienen sentido común y que poseen la habilidad para el trato interpersonal necesaria para aplicar la justicia restaurativa eficazmente.
42. Los facilitadores deben recibir una formación inicial antes de aplicar la justicia restaurativa, además de formación continua. Dicha formación debe proporcionarles un alto nivel de competencia y aptitudes para resolver conflictos, además de conocimiento sobre los requisitos específicos para trabajar con víctimas, ofensores y personas vulnerables, y conocimiento básico sobre el sistema judicial penal. Los profesionales de la justicia penal que remiten casos a la justicia restaurativa también deben recibir la formación correspondiente.
43. Los facilitadores deben contar con experiencia y deben recibir formación avanzada antes de aplicar la justicia restaurativa en casos delicados, complejos o graves.
44. Los jefes supervisores de los facilitadores deben recibir formación sobre la gestión del servicio y sobre la supervisión de casos, y dicha formación debe ser específica para la justicia restaurativa.
45. Los proveedores de formación deben asegurarse de que el material y los modelos formativos que utilizan se corresponden con las prácticas actualizadas de justicia restaurativa y formación eficaces.
46. La justicia restaurativa debe aplicarse de manera imparcial, basándose en los hechos del caso y en las necesidades e intereses de las partes. El facilitador siempre debe respetar la dignidad de las partes y garantizar que estas actúan respetándose mutuamente. Se debe evitar que una parte o el facilitador dominen el proceso. El proceso debe llevarse a cabo preocupándose de igual manera por todas las partes.
47. Los servicios de justicia restaurativa son responsables de proporcionar un entorno seguro y cómodo para el proceso de justicia restaurativa. El facilitador debe dedicar el tiempo suficiente a preparar a las partes para su participación, ser sensible ante las vulnerabilidades de las partes y, si es necesario para garantizar la seguridad de una o más partes, interrumpir la justicia restaurativa.
48. La justicia restaurativa debe aplicarse de manera eficiente, pero a un ritmo razonable para las partes. Concretamente, los casos delicados, complejos y graves pueden requerir una preparación y seguimiento largos y es posible que haya que remitir a las partes a otros servicios, como el tratamiento para traumas o adicciones.
49. Más allá del principio de confidencialidad, el facilitador debe facilitar a las autoridades competentes información sobre delitos inminentes o graves que puedan salir a la luz mientras se aplica la justicia restaurativa.
50. Los acuerdos solo pueden contemplar actuaciones justas, posibles y proporcionales para las que todas las partes dan su consentimiento libre e informado.
51. No es preciso que los acuerdos incluyan resultados tangibles. Las partes pueden acordar libremente que el diálogo ha satisfecho suficientemente sus necesidades e intereses.
52. En la medida de lo posible, los acuerdos deben basarse en las propias ideas de las partes. Los facilitadores solo deben intervenir en los acuerdos de las partes si estas se lo solicitan, o si hay aspectos de los acuerdos que son claramente desproporcionados, poco realistas o injustos, en cuyo caso, los facilitadores deben explicar los motivos de su intervención y registrarlos.
53. Si la justicia restaurativa va a afectar a las decisiones judiciales, el facilitador debe informar a las autoridades judiciales u organismos de justicia penal pertinentes sobre las medidas tomadas y el resultado o resultados de la justicia restaurativa. A pesar de las obligaciones de los facilitadores conforme a la Norma 49, sus informes no deben revelar el contenido de las discusiones entre las partes, ni expresar ninguna opinión sobre el comportamiento de las partes durante la aplicación de la justicia restaurativa.

VII. Desarrollo continuo de la justicia restaurativa

54. La justicia restaurativa requiere los recursos humanos y financieros adecuados para aplicarse de manera eficaz. Si se aplica, las estructuras nacionales deben apoyar y coordinar políticas y avances en el ámbito de la justicia restaurativa de manera coherente y sostenible.

55. Deben realizarse consultas regulares entre las autoridades judiciales, organismos de justicia restaurativa y justicia penal, profesionales del Derecho, ofensores y grupos que actúan en nombre de las víctimas y las comunidades con el fin de posibilitar el entendimiento común sobre el significado y la finalidad de la justicia restaurativa.

56. Se debe animar y apoyar a las autoridades judiciales y a los organismos de justicia restaurativa y justicia penal para que interactúen con sus comunidades locales con el fin de informarlas sobre el uso de la justicia restaurativa e incluirlas, si es posible, en el proceso.

57. La justicia restaurativa solo puede ser administrada por personas cualificadas para ser facilitadores. Sin embargo, se recomienda dar a conocer a todo el personal y directores de las autoridades judiciales y organismos de justicia penal, así como a los profesionales de la justicia penal, los principios de la resolución de conflictos y la justicia restaurativa para que los entiendan y puedan aplicarlos en su trabajo diario.

58. Si los ofensores son condenados a ser supervisados y recibir asistencia de los servicios de libertad condicional, la justicia restaurativa puede aplicarse antes o al mismo tiempo que la supervisión o la asistencia, incluso durante el trabajo de planificación de la sentencia. Si se aplica la justicia restaurativa al mismo tiempo que se planifica la sentencia, ello puede permitir que los acuerdos sobre la justicia restaurativa sean tenidos en cuenta a la hora de determinar los planes de supervisión y asistencia.

59. Aunque la justicia restaurativa suele caracterizarse por el diálogo entre las partes, se pueden idear y realizar muchas intervenciones que no implican diálogo entre la víctima y el ofensor, respetando escrupulosamente los principios de la justicia restaurativa. Esto incluye modelos innovadores de reparación, recuperación de la víctima y reinserción del ofensor. Por ejemplo, los programas de reparación comunitaria, las juntas de reparación, la restitución directa de las víctimas, los programas de apoyo a la víctima y al testigo, los círculos de apoyo a las víctimas, las comunidades terapéuticas, los cursos de sensibilización sobre las víctimas, educación para el prisionero u ofensor, tribunales de resolución de problemas, Círculos de Apoyo y Responsabilidad, actos de reinserción del ofensor, y proyectos en los que participan los ofensores y sus familias y otras víctimas de delitos, entre otros, pueden facilitarse de manera restaurativa, si ello se hace respetando los principios básicos de la justicia restaurativa (véase la sección III).

60. También pueden aplicarse los modelos y principios restaurativos en el sistema judicial penal, pero fuera del procedimiento penal. Por ejemplo, pueden aplicarse si existe un conflicto entre los ciudadanos y los policías, entre personas presas y funcionarios de prisiones, entre personas presas, o entre los agentes de libertad condicional y los ofensores a los que supervisan. También pueden aplicarse si existe un conflicto entre el personal de las autoridades judiciales o los organismos de justicia penal.

61. Los principios y modelos restaurativos pueden ser utilizados de manera proactiva por las autoridades judiciales y los organismos de justicia penal. Por ejemplo, pueden utilizarse para establecer y conservar relaciones: entre los trabajadores del sistema judicial penal; entre los policías y los miembros de la comunidad; entre personas presas; entre personas presas y sus familias; o entre personas presas y los funcionarios de prisiones. Esto puede ayudar a generar confianza, respeto y capital social entre estos grupos o dentro de ellos. Los modelos y principios restaurativos también pueden ser aplicados de manera proactiva por las autoridades judiciales y los organismos de justicia penal para tomar decisiones de gestión y consultar al personal, y en otras áreas de la gestión de personal y de la toma de decisiones organizativas. Esto puede contribuir a crear una cultura restaurativa en dichos organismos.

62. A pesar de la necesidad de aplicar la justicia restaurativa de manera autónoma con relación al proceso de justicia penal, los organismos de justicia restaurativa, las autoridades judiciales, los organismos de justicia penal y otros servicios públicos pertinentes deben interactuar entre sí a nivel local para promover y coordinar el uso y desarrollo de la justicia restaurativa en su zona.

63. Las autoridades judiciales y los organismos de justicia penal deben plantearse nombrar a un miembro del personal para que asuma las responsabilidades formales de promover y coordinar el uso de la justicia restaurativa por parte de dicha organización y dentro de ella. Dicha persona también podría encargarse de trabajar en colaboración con otros organismos y comunidades locales para desarrollar y utilizar la justicia restaurativa.

64. Los Estados miembros deben colaborar y ayudarse mutuamente a la hora de desarrollar la justicia restaurativa. Para ello, deben compartir información sobre el uso, desarrollo y repercusiones de la justicia restaurativa, así como elaborar conjuntamente políticas, modelos innovadores, formación e investigación. Los Estados miembros (y/o las autoridades locales y los organismos pertinentes de los Estados miembros) que poseen políticas y prácticas de justicia restaurativa bien elaboradas deben compartir información, material y conocimiento especializado con otros Estados miembros o con las autoridades locales y los organismos pertinentes de dichos Estados.

65. Los gobiernos nacionales y locales, las autoridades judiciales y los organismos de justicia restaurativa y justicia penal deben llevar a cabo actividades de promoción para que el público en general conozca mejor la justicia restaurativa.

66. Los Estados miembros deben promover y permitir la investigación sobre la justicia restaurativa así como apoyarla, y facilitar la evaluación de cualquier programa o proyecto que pongan en marcha o financien. Los servicios de justicia restaurativa de todo tipo deben permitir la evaluación independiente de su servicio y colaborar en ello.

67. La presente Recomendación, los principios anexos a ella y su aplicación deben ser evaluados regularmente a la luz de cualquier avance significativo en el uso de la justicia restaurativa en los Estados miembros y, si es necesario, deben revisarse debidamente.